Sala 1 Leg. 298/2. Doc. 12.

## que la jurifdicion Civil dedicho Caltillo de Begur, y lus pertinencias eltuviele rambien en feudo de fu Mayerlad, con Ra O Mura Schadoneron de las Kalendas de Deziembre año de 1309, que va

nombrada de num. 1. lich ciro auto de venta à caria de gracia hecha por el Serentsumo Señor Rey Don Pedro, à Don

Giliberto de Cruillas, del mero, y mixto imperio, y



Mer

ON Francisco de Bournonville, y Perapertusa, Vilade-many, y de Cruillas, Marques de Rupit, y Visconde de loch, Cavallero de la Orden de Sant lago, dize à V. Magestad, que por sus legitimos titulos ha su-- lord ob asimporta cedido à D.Gilaberto de Crui-

llas, y à D. Bernardo de Cruillas, y que aviendo nuevamente entrado en la succession, reconociedo los autos, y papeles de la casa de Cruillas, que es muy conocida en Cataluña, por su Nobleza, antiguedad, y servicios, por acenearse de las rentas, y emolumentos de dicha Casa, y en que consistia el caudal de aquella, ha hallado vn auto de donacion, que hizo el Serenissimo Señor Rey Don Iayme, à dicho Don Bernardo de Cruillas, en remuneración de fus servicios de la jurisdició Civil, que dicho Señor Rey tenia, y le competia en los Castillos de Cruillas, Peratallada, y de Begur, y pertinencias de dichos Caftillos, y por quato el Castillo de Begur estava ya en feudo de su Magestad, quiso dicho Serenissimo Senor Rey Do layme, y fue pacto en dicha donacion,

que la jurisdicion Civil de dicho Castillo de Begur, y sus pertinencias estuviese tambien en seudo de su Magestad, como parece del auto de dicha donacion, su secha en el assedio de la Ciudad de Almaria à 17. de las Kalendas de Deziembre año de 1309. que va

nombrada de num. 1.

Iten, otro auto de venta à carta de gracia hecha por el Serenissimo Señor Rey Don Pedro, à Don Giliberto de Cruillas, del mero, y mixto imperio, y jurisdicion Criminal alta, y suprema, y qualquier otra que perteneciesse, y espectasse à dicho Serenissimo Señor Rey Don Don Pedro en los Castillos de Peratallada, y de Cruillas, y en los terminos, y Parroquias de dichos Cattillos, y de Sa Cipria de Saylls, y de Crexenturri, y de Begur, y en los terminos, y Parroquias de dicho Castillo de Begur, dentro del qual, y sus terminos se halla las Parroquias de Esclayan, y de Regencós, y assi mismo la alovedad, y potestad de dicho Castillo de Begur, y otro qualquier drecho, que pertenecisse à dicho Señor Rey en dichos Castillos, por razon del seudo, y potestad, y servicio de un Cavallo armado, por precio de 20000 %. como parece de dicho auto de venta, su fecha en Barcelona en 2. de Noviembre 1360, que va nombrado de num.2. O your romas omisimo ros lo os

Iten, otro auto, su secha en el Palacio Regio menor de Barcelona, à los 28 de Iunio 1380, en el qual el mismo Señor Rey Don Pedro, y el Serenissimo Infante Don Iuan su primogenito: Atendiendo, que como necessitassen de gran suma de dinero por la expedicion del feliz viaje, que en propria persona de vno de los dos, ó del Serenissimo Infante Don

Mar-

Martin Conde de Exerica, y de Luna, hijo del dicho Serenissimo Señor Rey Don Pedro, ó otro de su Real Casa, avian propuesto hazer al Reyno de Cerdeña con poderola mano por la restauracion de dicho Reyno, que por su rebellion estava casi perdido, y se esperava totalmete perderse, sino se socorria puntualmente; y tabien por la acquisicion del Reyno de Cicilia, q les pertenecia pleno jure, que estava sin govierno, aviendo ofrecido los Regnicolas, que hasta que su Magestad se confiriesse en dicho Reyno, les destinasse persona Real para governarles. Por lo que deliberó su Magestad véder algunas cosas de su Real patrimonio, por no ser bastantes sus joyas ni el subsidio, aunque grade de sus subditus; y por quato dicho Do Gilaberto de Cruillas, su Mayordomo, y Capitan General de sus Armadas, le avia entregado por el susodicho eseto realmente, y de contado ciento y ochenta siete mil sueldos Barceloneses de terno, que avia añadido, y ajustado à los precios, y cantidades por las quales el mismo Señor Rey Don Pedro avia vedido à carta de gracia, y en virtud de aquella tenia dicho de Cruillas el mero, y mixto imperio, y jurisdicion Criminal alta, y suprema, y otra qualquier que perteneciesse à su Magestad en los Castillos de Peratallada, y de Cruillas, y en los termi. nos, y Parroquias de aquellos, y de Santo Cypriano de Sayls, y de Grexanturri, y de Begur, y en los terminos, y Parroquias de dicho Castillo de Begur detro del qual, y sus terminos se hallan las Parroquias de Esclayan, y Regencós, y assi mismo la allovedad, y potestad de dicho Castillo de Begur, y otro qualquier derecho, que perteneciesse à su Magestad en dicho Az

dicho Castillo, por razon del feudo, y potestad, y servicio de vn Cavallo armado, y assi mismo las Parroquias, ó lugares de Santa Coloma de Fitor, Sato Cypriano de Lledó, y de Santa Pelaye, en el Obispado de Gerona, co los hombres, y mugeres, feudatarios, mansos, masoverias, bordas, habitaciones, mero, y mixto imperio, y la omnimoda jurisdicion Civil, y Criminal alta, y baxa, hoste, y cavalcata, paz, y guerra, terminos, pertinencias, territorios, censos, reditos, fervidumbres, y todos los derechos, que à dichos Serenissimos Señores Rey Don Pedro, y Infante Don Juan les pertenecia por qualquier titulo, ó causa en dichas Parroquias, y por razon de aquellas. Por tanto su Magestad de su cierta sciecia reconoció, y concedió à dicho Don Gilaberto de Cruillas, y à los suyos, que no folo por dichos precios por los quales fu Magestad le avia vendido las susodichas cosas, sino tabien por los dichos ciento y ochenta siete mil sueldos Barceloneses, y hasta tanto, que todas las susodichas cantidades fuessen pagadas à èl, y à los suyos, tuviesse, y posseyesse perpetuamente todas las cosas fu sodichas, y assi milmo el mero, y mixto imperio, y omnimoda jurisdicion Civil, y Criminal, alta, y baxa, y exercicio de aquellas, y otros qualesquier drechos, que pertenecian à su Magestad en el Castillo, ó lugar de Torrent, y sus terminos, y territorios, y en la Parroquia de Santa Agata en el Obispado de Gerona, y en los hombres, y mugeres de qualquier codicion que fueren en dicho Cafrillo, y Parroquia, y sus terminos, y assi mismo posseyesse los quatro masos, que su Magestad tenia, y posseya por libero, y franco allodio en la Parroquia de Esclayano, esto es

el manso llamado den Ramon Ioha, el manso llamado den Frigola, el manso llamado Peduir, yel manfo llamado Calvon, esha saber el directo, y allodial dominio de dichos mansos, y las servidumbres de hombres, y mugeres, y redemciones de aquellos, y todos los cesos, taschas, agrarios, reditos, y otras qualesquier servidubres, dominios, y derechos que por qualquier titulo, derecho, vío, ó consuerud pertenecia à su Magestad en los dichos masos, y en los hombres, y mugeres nacidos, y nacedores en dichos másos, y en las tierras honores, y possessiones de aquellos, porque por pacto convenido quiso su Mageitad, que el dicho mero, y mixto imperio, y omnimoda jurisdicion Civil, y Criminal alta, y baxa, y exercicio de aquellas, y otros derechos que le pertenecian en dicho Castillo, ó lugar de Torrent, y sus terminos, y territorios, y en la dicha Parroquia de Santa Agata, y assi mismo en dichos quatro mansos situados en la dicha Parroquia de Esclayano, esto es el directo, y allodial dominio de dichos mansos con las servidumbres, y redemciones de hombres, y mugeres, que fuessen implicados, añadidos, y ajuitados, y fuessen comprehendidos, y totalmente incluidos à las ventas susodichas, hechas à carta de gracia por su Magestad al dicho Giliberto de Cruillas con las mismas claufulas, obligaciones, cautelas, y evicciones en que se hallan hechas dichas ventas, y con las clausulas de tradicion de possession, y de constituto, y otras que se acostumbran de poner en semejantes autos. Con pauto expresso, y promesa que hizo su Mages. tad à dicho Don Giliberto de Cruillas presente, y à los suyos, que en qualquier ocasion que su Magestad, -mendo ó los

ó los suyos quiziessen redimir, y recuperar de dicho de Cruillas, y de los suyos las suzodichas cosas vendidas à carra de gracia, y las demàs que con dicho auto se han añadido, y ajustado à dichas ventas tuvielsen obligacion de restituir, pagar, y entregar à dicho Don Giliberto de Cruillas, y los suyos en dinero de contado, en el mismo auto de redencion, los precios de la dicha venta, ó ventas à carta de gracia, y todos los dichos cieto y ochenta siete mil sueldos Barceloneses, que con el presente auto se avian añadido, y ajustado à los dichos precios de la dicha venta,ó ventas à carta de gracia, sin alguna excepcion, y impedimeto, las quales cantidades quiso su Magestad que todas fueisen precio de todas las cosas, que fueron vedidas à carta de gracia, y de las que con dicho auto se añadian, y ajustavan à aquellas, y que no pudiesse dicho de Cruillas, y los suyos ser sacado de la possession de dichas cosas, sin que primero se le pagasse enteramète, y no por partes en dinero de contado todas las susodichas cantidades, y que no haziedolo assi no pudiesse ser compelido ha hazer la revédicion, y restitucion de dichas cosas. Queriendo su Magestad, que dicho cotrato, y auto tuviesse virtud, fuerça, eficacia, y efeto de ley, estatuto, y privilegio perpetualmente validero, no obstante qualesquier privilegios, estatutos, constituciones, concessiones, ó pactos jurados à los hombres, y Universidades de la Ciudad de Girona, y Cascillo de Pals, ó à otras qualesquier Vniversidades, Collegios, ó personas, que fuessen hechos, y hechas por su Magestad, y sus predecessores en qualquier forma, ó concepcion de palabras aunque fuessen derogatorias, y alsi mismo no obstan-2010

obstante qualquier drechos, ó otras cosas contrarias à lo concedido co dicho auto, aunque se individualse, y declarasse en dichos privilegios, estatutos, y concessiones hechos, y hechas, à la V niversidad de Gerona, y demás fusodichas, que por tiepo alguno se pudiesse hazer anagenación, ó separación de la Real Corona de Aragón, Condado de Barcelona, ó Vegueria de Gerona, o de la procuració de dicho Caltillo de Pals, porque su Magestad atendiendo las dichas vendiciones à carta de gracia, y lo demàs contenido en dicho auto, dize que no estan prohibidas dichas alienaciones, mayormente siendo las causas, y razones que le movieron ha hazer dicha concesfion con dicho auto, de tan vrgente necessidad, y conocida villidad, como eran la recuperació del Reyno de Cerdeña, que estava casi perdido, y la adquisicion del Reyno de Sicilia, como arriba queda dicho, declarando, que dichos privilegios no tuviellen lugar, contra lo concedido à dicho Don Giliberto de Cruillas por su Magestad con dicho auto, antes bien en quanto dichos privilegios se encontrassen à lo concedido con dicho auto, precediendo maturo consilio, & de plenitudine potestatis los revocava, y los tenia por revocados de fuerte, que no pudielsen obstar en nada à las colas concedidas à dicho de Cruillas, con dicho auto, como todo parece de aquel que va nombrado de num.3.

Iten, la carta de pago hecha por dichos Serenissimos Señores Rey Don Pedro, y Infante Don Iuan, à dicho Don Giliberto de Cruillas, de dichos ciento ochenta y siete mil sueldos, su fecha à 5. de Iulio del mismo año 1380 en la qual se repite por extenso casi

todo lo concedido, y contenido en dicho auto, que continuada al pie del mismo auto va nombrada de num.4.

Hallandose pues el suplicante con estas noticias, y que no obstante la donación del Serenissimo Senor Rey Don layme del año 1309. y ventas à carta de gracia, y auto susodicho del año 1380. hecho por los Serenissimos Señores Rey Don Pedro, y Infante Don Iuan, de las jurisdiciones Civil, y Criminal, mero, y mixto imperio, alta, y baxa de los Castillos, y terminos de Cruillas, Peratallada, Begur, y de Torrent, y Parroquias adjacentes, mansos, y demàs cosas mencionadas en dicho auto, las lufodichas jurildiciones corren por manos, y las exercen el Veguer de la Ciudad de Gerona, y otros Officiales Reales contra la serie, y tenor de dichas concessiones Reales he has à los dichos Don Bernardo, y Don Giliberto de Cruillas, ha procurapo hazer las diligencias posfibles en averiguar la causa porque sus immediatos Anteceflores Señores de la Cafa de Cruillas, no estavan en possession de la jurisdicion Civil de los Castillos, y terminos de Cruillas, Peratallada, y de Begur, que les competia en virtud de la donacion del año 1309. y del mero, y mixto imperio, y jurisdició Criminal, de dichos Cattillos de Cruillas, Peratallada, Santo Cypriano de Sayls, Grexenturri, y de Begur, y en sus terminos, y Parroquias, y demás cosas q fueron vedidas à carta de gracia, à dicho Giliberto de Cruillas por precio de veinte mil sueldos en el año 1360. y de los demas Castillos, lugares, y Parroquias, maníos, y otras colas, q con dicho auto del año 1380. fuero añadidas, y ajustadas à dicha veta à carta

de

Tambien se dize en la nota que por quanto el Procurador Fiscal quando tomó la possession de las cosas vendidas à carta de gracia en virtud de dicha sentencia la tomó tambien de algunas cosas tocantes, y pertenecientes à la jurisdiccion Civil de los Castillos, y terminos de Cruillas, Peratallada, y de Begur (que fue otorgada à Don Bernardo de Cruillas por el Serenissimo Señor Rey Do Iayme en el año 1309 en remuneración de sus servicios) se hizo otra sentencia en la qual se declaró, que la possession, que avia tomado el Procurador Fiscal de las cosas pertenecientes à la juirsdicion Civil de dichos Castillos de Cruillas, Peratallada, y Begur no podia subsistir, por no venir comprehendidas en el auto de venta à carta de gracia, y assini en la revendicion, y por cosiguiente, que las casas ocupadas tocantes à la juris-Cellor dicion

dicion Civil, se avian de bolver al primer estado, y restituirlas à los Antecessores del suplicanse con to-Cruilles vna nera, en que le dos fumentos de la contra de

Assi mismo se dize en la nota, que en dicho pleyto, no fue producido el auto de la addicion que hizieron los Serenissimos Senores Rey Don Pedro, y Infante Don Iuan en el año 1380. à la dicha venta à carta de gracia por dichos ciento ochenta, y siete mil sueldos, ni se hizo mencion de aquel por falta de noticias en los Antecessores del suplicante, que proseguian el pleyto, y que no constava se huviessen pagado dichos veynte mil fueldos. To adaib ab oto

Facil es de creer, que no se produció dicho auto en dichos pleytos, porque aviendose en el pactado, y convenido entre otras colas que dicho Don Giliberto de Cruillas, ni sus successores tuviessen obligacion de restituir las cosas vendidas à carta de gracia, ni las añadidas, y ajustadas con dicho auto à dichos Serenissimos Señores Rey Don Pedro, y Infante Don Iuan, y à sus successores, y hazer la revedicion de aquellas, sin que primero se les pagasse por entero, y en vna sola solución, y no por partes los veynte mil sueldos de la venta à carta de gracia del año 1360. y los ciento ochenta siete mil sueldos por la addicion de dicho auto de 1380 no aviendo ofrecido el Procurador Fiscal, mas que dichos veynte mil sueldos, siendo en todo caso los que avia de ofrecer y pagar ducientos siete mil, es cierto, que no huviera conseguido sentencia favorable si dicho auto se huviera producido en el pleyto, quios mos on roq

De que resulta, que no obstante dicta sentencia toca, y pertenece al suplicante como legitimo succellor

cessor de dichos Don Bernardo, y Don Giliberto de Cruillas la jurisdicionCivil de losCastillos, y terminos de Cruillas Peratallada, y Begur, y el mero, y mixto imperio, y la jurisdicion Criminal suprema en dichos Castillos, y terminos y en el de Santo Cypriano de Sayls, y de Grexenturri, y sus Parroquias, y las demas cosas que con dicho auto del año 1360. tueron vendidas à carta de gracia por dicho Serenissimo Señor Rey Don Pedro à DonGiliberto de Cruillas, y assi mismo las demas jurisdiciones Civiles, y Criminales de los lugares, y Parroquias, y demas cosas que con dicho auto del año 1380. fueron anadidas, y ajustadas à dicha venta à carta de gracia por dichos Serenissimos Señores Rey Don Pedre, y Infante Don Iuan por dichos ciento ochento y siete mil lueldos.

Infieresse tambien del suzodicho, que aunque la Vniversidad de la Ciudad de Gerona, y del Castillo de Pals, y otras qualesquier Vniversidades de la Vegueria, y Obispado de Gerona tuviessen algunos Privilegios Reales, con los quales su Magestad les huvielle prometido q no anejenaria de su Real Corona, las jurisdiciones de dichos Castillos, y terminos de Cruillas, Peratallada, y de Begur, y otras contenidas en la donacion del Serenissimo Señor Rey Don layme del año 1309. y en dicha venta à carta de gracia del año 1360. y en el auto de addicion del ano 1380. y demas jurisdiciones de las villas, y lugares de dicha Vegueria, y Obispado de Gerona, antes bien quedalsé incorporadas sin poderlas separar de aquella, no por esso quedaria excluido el suplicate del deob obsolide y stading of al B2 and by a recho

aque-

Mary 1

recho q tiene, y le compete en las jurisdiciones, y demas colas que con dichos autos fueron concedidas por su Magestad à dichos Don Bernardo, y Don Giliberto de Cruillas, porque en quanto à la jurisdicion Civil de los Castillos, y terminos de Cruillas Peratallada, y de Begur, hallandose concedidas por via de donacion en remuneració de los servicios de dicho Don Bernardo de Cruillas, à mas que es irrevocable, la pudo hazer su Magestad no obstate qualesquier privilegios de incorporacion que huviesse obtenido antes dichas Universidades, solo por ser echa dicha donacion en remuneracion de servicios por disponerlo assiel drecho, y averlo en esta conformidad declarado el Real Consejo de Cathaluña muchas vezes, y ser muchos Barones en la Vegueria, y Obispado de Gerona que tienen, y exercen jurisdiciones en muchas Villas, y lugares dentro de la Vegueria, y Obispado, conque se ve, que dichos privilegios, no estuvieron, ni estan en observancia, y assi no podrian impedir al suplicante la gracia que espera de V. Magestad. Joseph Reales Reales Privilage

En quanto, empero à las demàs jurisdiciones, y otras cosas contenidas en dicha veta à carta de gracia del año 1360. y en el auto de addició del año 1380. tiene menos dificuldad; por que como y à arriba se ha dicho su Magestad có dicho auto del año 1380. añadió otras jurisdiciones à las que sueron vendidas à carta de gracia en el año 1360. y quizo que dicho auto tuviesse fuerça de ley, estatuto, y privilegio perpetualmente validero, no obstante qualesquier privilegios de incorporacion concedidos à la dicha Vniversidad de Gerona, y demas de la Vegueria, y Obispado de

aque-



aquella, aunque en dichos privilegios se individuasse que por tiempo alguno, dichas jurisdiciones se pudiessen anegenar, ni separar de la Real Corona de Aragón Condado de Barcelona, Ducado, ó Vegueria de Gerona, porque attendiendo su Magestad las dichas vendiciones à carra de gracia, y lo demàs contenido en dicho auto, dize, que no estan prohibidas dichas anegenaciones, majormete siendo las causas, y razones que le movieron à hazer dicha concession con dicho auto, de tan vrgente necessidad, y conocida vtilidad, como eran, la recuperacion del Reyno de Cerdeña, que estava casi perdido, y la adquisicion del Reyno de Cicilia, y que en quanto dichos privilegios se encontrassen à lo concedido co dicho auto, víando de plenitud de poder los revocava, y los tenia por revocados, de suerte que no pudiessen obstar en nada à las cosas concedidas à dicho de Cruillas con dicho auto, conformandose ansi con la disposicion de drecho.

Los fervicios (Señor) de la casa de Cruillas publica bien la fama, y son tantos, y tan notorios, que se omitte referirlos, pues casi no ha avido suncion tocante al Real servicio donde no ayan assistido dede los primitivos Condes de Barcelona, y Serenissimos Señores Reyes de Aragón, sirviendo con esquadra de Galeras, y mereciendo por sus hechos de su Real clemencia por quatro vezes ocupar el puesto de Capitàn General de su Exercitos como en sus titulos consta, mereciedo tambien el titulo de Almirante de Aragón, como diferentes goviernos, y no menos siar de su fidelidad, en los mayores empeños, pues en la ocasion que el Señor Rey Don Pedro Segundo

gundo de este nombre, huvo de tener desafio con el Señor Rey Carlos de Napoles, aviendo para esta funcion pedido por medio de Giliberto de Cruillas Campo en Burdeus al Rey de Ingalaterra, y cocedido, solo se llevó el Señor Rey Don Pedro por copañero al dicho Giliberto de Cruillas.

Y que lo ayan continuado consta por los servicios hizo el Visconde de loch Don Antonio de Peraportussa, y de Cruillas aguelo del suplicante en ocasion que los franceses en el año 1634, intentavan hazer entrada en el Constent con gruesso de gente, à cuya noticia el dicho Visconde junto con sus vassallos los desbarató, y destrozó, haziendolos retirar hatta dentro de Francia, por cuyo respeto el Rey Christianissimo le privó por mucho tiempo de la Baronia de Rebollet, Prats, Tribillach, y Saquera que fe halla situada dentro de Francia, no menos assistió con su fidelidad mostrandose de los primeros en el socorro, en ocasion que Alsonso Corço tenia sitiadas las Villas de Perpiña, y Illa en Rosello, y assi mismo lo continuó en las guerras de Salças.

El Padre del suplicate el Marques de Risburg Bovrnonville actualmente està sirviendo en Flandes con el puesto deGeneral de Batalla, y Governa-

dor de Lier.

El suplicante tambien lo ha continuado en las guerras de Mecina, y reducció de la dicha Ciudad, y demas Pays oprimido por el Francès en el Reyno de Cicilia, ocupando el puesto de Capitan de Cavallos Coraças aviendo assistido en las ocasiones se efrecieron en aquel Reyno, como en la restauració del Castillo de la Mola, y toma de el, y reduccion al Real

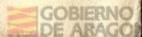
Real dominio de V. Magestad de dicha Ciudad cotinuandolo despues con el puesto de Capitan de las Guardias Coraças de su Tio el Duque de Bovrnonville en el tiepo ocupó los cargos de Virrey, y Capitan General del principado de Cathaluña, y en la ocasion de la puente mayor de Gerona que huvo en la vitima guerra del año 1684. à los 11. de Mayo sue berido al lado de su Tio.

Por fer, y aver sido siempre el suplicante, y sus progenitores leales, y fieles vassallos de V. Magestad enla ocasion q los Franceses entraron en los Condados de Rossellón, Conflent, y Cerdaña que fue el año 1652 haziendo su habitació, y morada en el Viscondado de loch situado en Conflent, le retiraron en Cathaluña dejando dicho Viscondado de loch, que consiste en siete lugares, y la Baronia de Rebollet en Francia, que consiste en quatro, y los reditos, y emolumentos de dichos Viscondado, y Baronia que era la mayor parte de su patrimonio, y por no tener lo bastante para poderse sustentar del patrimonio q les quedava en Cathaluña, les fue forçoso vender, y anagenar muchas colas de su patrimonio, y cargarle sobre si diferentes censos, que entre las pensiones vencidas, y los precios de aquellos importan tanto, como el valor del patrimonio que tiene en Cathathaluña, y aun mas, sin que por mucho que ayan procurado el alivio de dichos censos, redimiendoles, lo ayan podido confeguir, por falta de medios, por haverles siempre en los años de guerra confiscado los Franceses dicho Viscondado de Ioch, y Baronia de Raboller, que estàn a su obediencia, y en los años de paz, tambien en muchos de ellos han sido privados

de dichos Viscondado de Ioch, y Baronia de Rabollet, y de sus frutos, y reditos, por ocasion de las Repre alias que hizo el Rey Christianissimo à favor de vn Iudio, y de la Baronia de Rabollet, casi siempre en todos los años de paz aviendose vn Cavallero Frances ex obrupto, y sin cognicion de causa, ni oydo el suplicante, tomado la possession de dicha Baronia, y lo que mas es, que aun oy el suplicante queda privado de los frutos, rentas, y emolumentos de dichos Viscodado, y Baronia, tomádoselos los ministros Franceses en recompença de las contribuciones que dichos ministros presenden cobrar de algunas villas, y lugares de Cataluña, que estan en obediencia de V. Magestad. Por cuyas causas ha quedado, y queda el suplicante totalmente impossibilitado de poder acudir en pagar las deudas, y cargos annuales de censos, y otros en que se halla oprimido, ni al fustento necessario de el, muger, hijos, y familia.

Lo referido, (Señor) y en particular la donacion del año 1309. la venta à carta de gracia del año 1360. y el auto de addicion del año 1380. y su contenido, los servicios del suplicante, y de sus Antecessores, la pardida de su hazieda, y la impossibilidad con que se halla de poder acudir à la satisfacion de sus Acreadores, y al sustento de su casa, y no constando averse pagado los dichos veynte mil sueldos, ni los dichos ciento, y ochenta siete mil, le dan animo para postrarse à los Reales pies de V. Magestad, y con el deudo rendimiento suplicar à V. Magestad, que en remuneracion de sus servicios, y de sus progenitores se digne V. Magestad de hazerle gracia perpetua del mero, y mixto imperio, omnimoda jurisdicion

ob



cion Ciuil, y Criminal alta, y baxa, y otra qualesquir de los Cattillos, terminos, y Parroquias de Cruillas, y Begur, Santo Cypriano de Sayls, y de Crixenturri, y de las Parroquias de Esclanyano, de Santo Cypriano, de Lledó, y de Santa Pelaia, y assi mismo del Castillo de Torrent, y sus terminos, y de la Parroquia de Sata Agata, y de la allovedad, y directo dominio de los quatro mansos contenidos en dicho auto del año 1380. y demàs expressado en dicha donación del año 1309. venta à carta de gracia del año 1360. y auto de addicion del ano 1380. que lo recibirà à singular gracia, y savor de la grandeza, y Real clemencia de V. Magestad.

